



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00159**-00
Accionante: Oscar del Cristo Amaya Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento de Sucre –
Secretaría de Educación Departamental

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede¹ se advierte la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, quien funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario corregir dicha falencia procesal.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 13 de julio de 2018², se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal a las entidades demandadas y por estado a la parte demandante.

La providencia que admitió la demanda, fue notificada personalmente al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 15 de agosto de 2018³, y por estado al demandante el día lunes 16 de julio de 2018⁴, omitiendo notificar al Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, del contenido del mismo.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018⁵, fijó fecha para la correspondiente Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES.

Las notificaciones en el proceso se constituyen en los actos de comunicación procesal del juez con las partes, como una garantía

¹ Folio 80 del expediente.

² Folios 36 - 37 del expediente.

³ Folios 43 - 44 del expediente.

⁴ Folio 74 del expediente.

⁵ Folio 79 del expediente.

fundamental de los principios de publicidad y contradicción; pues solo en la medida que una decisión sea comunicada a las partes y terceros con interés, se abrirá la posibilidad de ejercer contradicción y defensa, así como el control sobre los errores de la providencia por las partes, esto es, la posibilidad de impugnarlas, pues mientras no se notifiquen se desconocería el contenido de la determinación adoptada⁶.

Sobre la importancia de la notificación como medio para dar cumplimiento al principio de publicidad, como quiera que a través de ella se dan a conocer las decisiones judiciales a las partes, momento a partir del cual se abre la posibilidad de materializar el derecho de contradicción, arista del debido proceso y derecho de defensa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”.

De igual forma, ha señalado que, uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es, sin lugar dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico; agregando que:

“(…) La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta - en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...”⁷

Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

⁶ Excepto los autos de cúmplase que no se notifican.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02513-01(24648). Actor: CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.). CP. ALIER HERNANDEZ. Providencia del 19 de febrero de 2004.

"ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

Su importancia en el proceso es tal, que la ausencia de notificación deriva en una falencia procesal que afecta la eficacia de la providencia judicial, convirtiéndose en causa de nulidad procesal, como cuando se trata de aquella como la primera providencia que se dicta en el proceso, como lo es el auto admisorio de la demanda.

El Código General del Proceso, sobre nulidades y causales de las mismas, determina:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

En ese norte, en el sub examine, la providencia que admitió la demanda no fue notificada a una de las entidades demandas (DEPARTAMENTO DE SUCRE), razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, no solo de la parte demandada sino de todos los sujetos procesales, se hace necesario en ejercicio del control temprano del proceso, como medida de corrección procesal y procurar la integración del contradictorio, dejar sin efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 que citó a las partes para audiencia inicial. En consecuencia de lo cual, se ordenará se cumpla la notificación personal del auto admisorio de la demanda al departamento de Sucre, conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DECIDE:**

PRIMERO: DÉJESE sin efecto la providencia del **12 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se convoca a las partes a la celebración de la Audiencia Inicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de julio de 2018.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez se surtan los términos para que el departamento de Sucre conteste la demanda y ejerza su derecho de contradicción conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011, ingrese el expediente a despacho para fijar nuevamente la fecha de audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez